

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 022-2020

QUE DICTA LOS “PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE LA MODIFICACIÓN AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS Y OPCIONES DE MIGRACIÓN DE LOS LICENCIATARIOS DE LAS BANDAS AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN AL PNAF”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la aprobación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) mediante el Decreto núm. 091-20 y del proceso de consulta pública convocado por el **INDOTEL** mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-19, con el propósito de dictar los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al PNAF y migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por su modificación.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes. -	2
II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-	6
III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-	9
Comentarios sobre disposiciones generales	9
Comentarios sobre el Artículo 3. Modificación del PNAF	10
Comentarios sobre el Artículo 4. Disposiciones Generales	11
Comentarios sobre el Artículo 5. Criterios generales para la migración de servicios	12
Comentarios sobre el Artículo 7. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración	16
Comentarios sobre el resuelve segundo.	18
IV. Parte Dispositiva.-	20

I. Antecedentes. -

1. En fecha 23 de enero de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 004-19, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico para adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales y a su vez regularizar la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso a mediano y largo plazo; dicha Resolución de modificación del PNAF no contempla el tema de los procedimientos especiales de migración;
2. En fecha 31 de enero de 2019, fue publicado un extracto de la Resolución núm. 004-19 en el periódico El Caribe, con la indicación de que el texto completo de modificación propuesto del PNAF se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**;
3. En fecha primero (1) de mayo del año dos diecinueve (2019), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 031-19, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para dictar los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF, cuyo dispositivo reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de consulta pública para dictar la resolución que dispone los procedimientos especiales aplicables por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios, cuyo texto se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS.

CAPÍTULO I

Modificación al PNAF

Artículo 1. Dinamismo del PNAF

1.1 El PNAF es un instrumento regulador dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

1.2 No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique, con arreglo al procedimiento del siguiente artículo 7.

Artículo 2. Causas de Modificación

El PNAF podrá modificarse:

(a) Como consecuencia de los acuerdos emanados de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR), que modifique, a su vez, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del RR-UIT.

(b) Por determinación del INDOTEL para responder a la demanda de frecuencias de nuevos servicios de radiocomunicaciones, de interés público. En este caso, los cambios realizados al PNAF deberán presentarse en la próxima CMR, para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones como nota de país.

Artículo 3. Modificación del PNAF

3.1 El órgano regulador deberá consultar a los eventuales afectados antes de toda modificación al PNAF de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

3.2 El INDOTEL publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantiene el INDOTEL, los rangos de frecuencias que se verían afectados por las modificaciones al PNAF, indicando las opciones de frecuencias que tendrían de migración y los plazos para que presenten por escrito las observaciones que estimen pertinente.

3.3 Vencido el plazo de consulta pública y si resultase procedente, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará la Resolución recomendando las modificaciones al PNAF, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la aprobación del mismo mediante Decreto. Posteriormente, deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPÍTULO II

Migración de servicios

Artículo 4. Disposiciones Generales

4.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.

4.2 Posterior a toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar, un plan de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.

4.3 El INDOTEL es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios.

Artículo 5. Criterios generales para la migración de servicios

A los fines de ser incluidas en los planes de migración a ser elaborados por el INDOTEL, las autorizaciones afectadas por una modificación de atribución de frecuencias en el PNAF deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Los usuarios del espectro radioeléctrico deberán contar con un título habilitante vigente otorgado por el Estado Dominicano a través de la autoridad competente. En caso de títulos expedidos previo a la Ley No. 153-98, el INDOTEL deberá contar con toda la información necesaria para su adecuación previo a decidir la migración.

b) La licenciataria deberá estar al día en el pago de todas las obligaciones correspondientes ante el INDOTEL.

c) Las frecuencias asignadas deberán estar en uso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la autorización.

Parágrafo. En casos en que se haya cumplido con los criterios anteriores, si la licenciataria cuenta con la autorización para la prestación del servicio introducido en la modificación de la banda, y se trate de frecuencias asignadas para prestación de servicios públicos finales; la concesionaria tendrá la opción de solicitar al INDOTEL luego de la modificación del PNAF con un plazo de al menos tres (3) meses previo al despeje de la banda de conformidad con el plan de migración, la habilitación para la explotación del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio que ha sido introducido como primario en dicha banda de frecuencias y el INDOTEL establecerá los términos y condiciones de índole económicas, extensión de servicios y obligaciones sociales y de servicio universal, bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación. De no aceptar o incumplir con dichas condiciones en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración acorde al plan de migración correspondiente.

Artículo 6. Plazos de Migración

Para hacer efectiva una migración de servicios programada, el INDOTEL considerará, según corresponda, los siguientes plazos:

- Corto plazo: entre 1 y 12 meses;

- Mediano plazo: entre 1 y 5 años;
- Largo plazo: más de 5 años.

Artículo 7. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración

Para minimizar los perjuicios económicos que pueda ocasionar la aplicación de un plan de migración de servicios, se deberán tomar en consideración las siguientes condiciones:

a) La parte interesada en el despeje de la banda podrá negociar directamente con la parte afectada un plazo menor para la migración. Esta negociación se realizará sin la participación del INDOTEL. b) Los programas de migración que contemplen un plazo de 5 años o menos para su ejecución, requerirán de un acuerdo compensatorio entre la parte interesada y la parte afectada. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo compensatorio, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar la intervención del INDOTEL para que éste proceda a fijar, por una vez, las compensaciones del caso, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido.

c) Los programas de migración que contemplen el largo plazo para su ejecución, serán obligatorios para los afectados, sin que puedan exigir compensación alguna.

d) Para resolver las situaciones en las que deba intervenir el INDOTEL, por aplicación de lo dispuesto en la letra (b) anterior, se considerará lo siguiente:

1. La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de diez (10) años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.

2. La compensación se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándole a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos para continuar el servicio.

Resolución No. 031-19 del Consejo Directivo 1 de mayo 2019 Página 10 de 11

Artículo 8. Disposición derogatoria

Con la entrada en vigencia de la presente resolución queda derogada la resolución No. 057-11 del Consejo Directivo.

SEGUNDO: ORDENAR el inicio de la consulta pública de las opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación del PNAF dictada en la resolución núm. 004-19 del Consejo Directivo en fecha 23 de enero 2019 y de la banda 698 - 806 MHz, afectada por la modificación del PNAF dictada en la resolución núm. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011 presentadas a continuación:

Bandas afectadas	Bandas destino	Plazos de migración
1427 - 1518 MHz	4400 - 4990 MHz	1 - 5 años
1755 - 1780 MHz	4400 - 4990 MHz	1 - 12 meses
2155 - 2180 MHz	4400 - 4990 MHz y 5850 - 6700 MHz	1 - 12 meses
3400 - 3600 MHz	2315 - 2400 MHz	1 - 5 años
698 - 806 MHz	470 - 698 MHz	1 - 5 años

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, así como tenerla a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm.962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución que contiene la propuesta de los procedimientos especiales aplicables por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y de las opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al respecto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

Párrafo: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm.962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

4. El 16 de mayo de 2019, fue publicado en el periódico “HOY”, un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-19 y de esta forma dar inicio formal al plazo de treinta (30) días calendario concedido para fines de consulta pública en el ordinal “Cuarto” del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presentarán ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios que estimen convenientes, referentes a los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF;

5. El 6 de junio de 2019, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** depositó el escrito contentivo de los comentarios y observaciones formulados a la referida propuesta;

6. En fecha 10 de junio de 2019, fue publicado en el periódico “El nuevo Diario” un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública de la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-19, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL** los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes a los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el miércoles 26 de junio de 2019 a las 9:00 A. M., en el auditorio del Centro INDOTEL Espacio República Digital;

7. El 14 de junio de 2019, fueron recibidos en **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**;

8. En ocasión al proceso de consulta pública, el 17 de junio de 2019, fueron recibidos en **INDOTEL**, los comentarios y observaciones conjuntas realizadas por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS (SATEL)**;
9. El 26 de junio de 2019 a las 9:00 A. M., fue celebrada en las instalaciones del Centro **INDOTEL** Espacio República Digital, la audiencia pública previamente indicada, con la presencia de: **ALTICE, CLARO** y **VIVA**, a través de sus respectivos representantes;
10. En fecha 31 de julio de 2019 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) aprobó la Resolución núm. 055-19, que aprueba el nuevo Proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), enmendado mediante resolución núm. 011-20 del 29 de enero de 2020;
11. En fecha 4 de marzo de 2020 fue emitido el Decreto núm. 91-20 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias elaborado por el **INDOTEL** mediante las precitadas resoluciones núm. 055-19 y 011-20;
12. Vistos los hechos que anteceden, este Consejo Directivo a continuación realizará sus ponderaciones sobre los comentarios y observaciones recibidos en torno a la citada propuesta reglamentaria, honrando de este modo el debido proceso administrativo y el derecho a la participación consagrado en la legislación vigente de la República Dominicana y sus procedimientos internos.

II. Examen de la competencia del órgano regulador y normas aplicables.-

13. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) constituye el marco regulatorio que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;
14. Que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones del país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;
15. Que, con el citado propósito, el **INDOTEL**, conforme la letra g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, debe garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, y en virtud del artículo 78, letra e) de la misma Ley, está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, para lo cual este órgano regulador deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el PNAF y las normas y recomendaciones internacionales;
16. Que, los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

17. Que, tal y como fue expuesto con anterioridad por este Consejo Directivo en su resolución núm. 031-19, en atención a que en la nueva propuesta modificatoria del PNAF, contenida en la Resolución núm. 004-19 del órgano regulador, se excluyen los Procedimientos Especiales sobre modificación del PNAF y Migración de servicios, indicándose en uno de sus considerandos que dichos procedimientos serán regulados de forma separada al PNAF, por este órgano regulador conforme las recomendaciones de la UIT, con el objetivo primordial de facilitar el despliegue de nuevas tecnologías y el alcance y cobertura de los servicios de banda ancha a nivel nacional;

18. Que, de igual forma el citado texto reconoce la existencia de sistemas radioeléctricos asignados o en operación dentro de determinadas bandas o segmentos de ellas, bajo la atribución actual, para garantizar el uso eficiente, resulta menester crear las condiciones para su rápido despeje y migración, estableciendo mecanismos expeditos, transparentes y no discriminatorios para ello, pero que tampoco resulten en beneficios ilegítimos para los usuarios allí emplazados o que generen expectativas que distorsionen el clima de sana competencia y correcta administración del espectro radioeléctrico; que, por esta razón, el Consejo Directivo incluye en la presente resolución los criterios que habrán de adoptarse para la ejecución de las migraciones de las bandas que han sido identificadas, tanto en el corto como en el largo plazo;

19. Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de administración efectiva y gestión del espectro radioeléctrico;

20. Que de conformidad con las letras b) y d) del Artículo 77 de la Ley, corresponde a este organismo rector de las telecomunicaciones, el garantizar la existencia de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico;

21. Que, asimismo, es función del **INDOTEL**, como órgano regulador, controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo disponen: el artículo 30 y el literal "h" del artículo 78 de la Ley núm. 153-98;

22. Que el literal "b" del artículo 84 de la Ley núm. 153-98 establece, expresamente, que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

23. Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 147 se refiere a la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de

interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines”;

24. Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

25. Que, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades;

26. Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece como principios del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos; (i) la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses y (ii) la participación del público;

27. Que en virtud de lo anteriormente descrito, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública *los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF*, contenidos en la Resolución del Consejo Directivo núm. 031-19;

28. Que la aprobación de esta propuesta normativa ha agotado un extenso y transparente proceso de consulta pública, durante el cual fueron ponderadas las distintas propuestas de las partes que acreditaron interés y donde este Consejo Directivo jugó un papel activo en las discusiones;

29. Que, en ese sentido, conforme se indica precedentemente, durante el período de consulta pública habilitado por este Consejo Directivo fueron recibidos comentarios no vinculantes por parte de: **ALTICE**, **CLARO**, **VIVA** y **SATEL** los cuales han sido debidamente ponderados por este Consejo Directivo, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución;

30. Que, a continuación, se presentan de manera sucinta las observaciones y comentarios presentados por los interesados, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original, que parten estrictamente en las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución;

III. Comentarios recibidos de las partes y motivación del INDOTEL.-

- Comentarios sobre disposiciones generales

31. Que, este Consejo pudo observar que en los escritos depositados ante este órgano regulador por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **VIVA y SATEL**, sobre el alcance del referido Proyecto regulatorio, señalaron lo siguiente:

La nueva propuesta regulatoria implica significativos cambios producto de la migración de frecuencias propuesta y que mantiene una separación del proceso de migración del Plan Nacional de Frecuencias. Como hemos planteado en el contexto de las consultas de la actualización del PNAF, ambos procesos deberían ser conocidos y aprobados de forma conjunta, tomando en cuenta la íntima vinculación entre los mismos. De la misma forma, las características particulares de aprobación del PNAF a través de un decreto presidencial implicarían que, de mantenerse la separación de ambos temas, como hasta el momento ha hecho el INDOTEL, el resultado conduciría a dos instrumentos de valor jurídico distinto: por un lado, un decreto presidencial que apruebe la actualización del PNAF y, por otro lado, una resolución del Consejo Directivo del INDOTEL que aprobaría los procedimientos establecidos en el Reglamento. Dicha disparidad normativa podría resultar en un claro perjuicio para aquellos titulares de asignaciones en bandas que resulten afectadas y que tengan que recurrir a recursos jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, y como veremos en detalle más adelante, de aprobarse la propuesta en su actual redacción, las eventuales migraciones de bloques de frecuencias establecidos en el Reglamento tendrían entonces un efecto contraproducente, ya que se afectaría a posibles titulares de esas asignaciones del espectro radioeléctrico bajo sus distintas atribuciones y las bandas correspondientes.

Como es sabido, el Órgano Regulador se encuentra actualmente en un proceso de reordenamiento del espectro, cuyo objetivo final es asignar eficientemente las frecuencias entre las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana; sin embargo, dicho proceso no puede ser realizado en detrimento de aquellos titulares de asignaciones legítimas de estas frecuencias, condicionándolo a que sea el mercado el que establezca el acuerdo sobre los precios, porque este mecanismo podría devenir en estrategias discriminatorias de competencia que este Órgano Regulador debe evitar, ya que podría producirse un ataque directo a empresas de baja penetración en el mercado, contrario al espíritu que debe regir tanto este proceso, así como la revisión del PNAF, aún pendiente.

32. Que sobre el particular, este Consejo Directivo estima como no procedente los comentarios realizados por **VIVA-SATEL**, ya que, cónsono con recomendaciones de la UIT¹, se debe separar el PNAF de los “Procedimientos Especiales”; siendo cada instrumento aprobado de manera independiente, donde el PNAF es facultad del Poder Ejecutivo y los procedimientos especiales una medida regulatoria responsabilidad del **INDOTEL**. De hecho la presente resolución está siendo dictada con posterioridad al Decreto que aprueba el PNAF- Para mayor claridad se está incluyendo un artículo sobre el alcance de la misma;

¹ Contendida en el numeral 4.1 del “Informe con las propuestas de recomendaciones para la Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico y actualización del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la revisión de procedimientos asociados”.

33. Que precisamente para una eficiente administración del espectro radioeléctrico, el órgano regulador debe mantener de forma independiente el procedimiento de migración de lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias, debido a que son dos instrumentos diferentes, que persiguen objetivos distintos;

34. Que en virtud del “Principio de Buena Administración” consagrado en la Ley núm. 107-13, este órgano regulador debe garantizar tiempos ágiles de respuesta que conlleven el dinamismo del sector, y el establecimiento de procedimientos expeditos a los administrados que ayuden a mejorar el bienestar general a través de las migraciones oportunas. Es decir, el Estado puede establecer mecanismos independientes que generan tiempos de respuestas eficientes para la expedición de los títulos habilitantes en la asignación del espectro radioeléctrico.

- **Comentarios sobre el Artículo 3. Modificación del PNAF**

35. Que, en lo referente a la modificación del PNAF, **ALTICE** entiende de extrema importancia que:

“... antes de realizar cualquier modificación al PNAF, especialmente si los cambios supuestos tienen vocación de afectar las asignaciones existentes, el INDOTEL produzca un estudio técnico del alcance del cambio, que contemple los posibles servicios y actores afectados, así como la recomendación de plazos para la eventual migración.

Igualmente, debemos hacer énfasis en que a nuestro entender la migración de titulares de espectro debe ser una solución de extrema excepcionalidad y cualquier decisión que resolute un cambio de esta magnitud, tiene necesariamente que ir sustentada por un análisis minucioso de las implicaciones de la migración, los sujetos impactados, los mecanismos para salvaguardar los derechos adquiridos y las inversiones realizadas, todo lo cual tiene necesariamente que evaluarse concomitantemente con los beneficios identificados para la colectividad. El fin ulterior de dicho análisis es buscar el justo equilibrio entre los derechos individuales de los concesionarios y el bien común.

Este estudio situacional, sus conclusiones y recomendaciones, deben formar parte de los documentos que se presentados como parte de la consulta pública;

36. Este Consejo Directivo valora las observaciones presentadas por la Prestadora de Servicios **ALTICE**, y destaca que el accionar del órgano regulador se fundamenta en estudios realizados a nivel nacional e internacional y que han sido adoptados mediante recomendaciones de la UIT y la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR). Al momento de implementación de los cambios, los plazos se establecen en función del impacto, evitándose en caso de ser posible la migración de operaciones;

37. Sobre la propuesta de que la migración sea una solución de extrema excepcionalidad, este Consejo Directivo entiende pertinente, que dicha medida sólo será tomada en cuenta, para la protección del interés general, y cuando sea la única opción válida para el despeje de una determinada banda de frecuencias, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio y sobre todo innovación tecnológica.

- **Comentarios sobre el Artículo 4. Disposiciones Generales**

38. Que sobre el particular, **VIVA** y **SATEL** entienden que la actual redacción del acápite 4.1 del Reglamento excluye varios objetivos adicionales de una migración derivada de una modificación del PNAF. En ese sentido, apuntamos las siguientes:

1) *El objeto del Reglamento no debe limitarse a la migración de servicios, sino que debe incluir de forma expresa la migración de todos los derechos derivados de asignaciones vigentes al momento de la actualización del PNAF, con independencia del tipo de servicio prestado (o no) en base al PNAF actual o a la nueva atribución que se estará contemplando.*

2) *La disminución de perjuicios para las prestadoras titulares de asignaciones debe estar contemplado como un objetivo general, derivado de la seguridad jurídica que asiste a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones. A pesar de que son ampliamente reconocidas las facultades del INDOTEL respecto a la gestión del espectro radioeléctrico, las modificaciones del PNAF constituyen una alteración jurídica para el uso legítimo de asignaciones vigentes cuyo origen radica en un cambio de las atribuciones de un segmento o banda en particular y que, de no ser por la disponibilidad de un mecanismo de migración, resultarían en una vulneración de los derechos de las prestadoras titulares de las asignaciones afectadas.*

3) *La elaboración de un procedimiento de migración no debe ser posterior a la aprobación de una actualización del PNAF, ya que el mismo instrumento que genera la vulneración jurídica a operadoras y usuarios, debe ofrecer la solución jurídica que mitiguen esos efectos. Como ya hemos planteado, la nueva versión del PNAF debe contener en sí mismo todos los procedimientos disponibles relacionados a los cambios de atribución y/o despejes de bandas que se puedan generar por su aprobación y aplicación;*

39. Que, sobre esta observación en particular este órgano regulador de las telecomunicaciones estima no procedente la misma. Por un lado el procedimiento de migración no puede ser anterior a la actualización del PNAF, pues carecería de objeto. Es la actualización de las bandas de frecuencias la que produce la necesidad de hacer eventuales migraciones, en caso de ser necesarias. En este sentido, el **INDOTEL** es el órgano llamado a adoptar las medidas vinculadas al proceso de migración que se deriven de un cambio en el PNAF. Asimismo, la Resolución del Consejo Directivo núm. 057-11 disponía los criterios generales para las migraciones como consecuencia de la modificación del PNAF, estableciendo el requerimiento de uso del espectro y procurando minimizar los perjuicios económicos de los planes de migración, lo cual prevalece en la presente resolución, al tiempo que establece diferentes plazos para la implementación de los planes de migración a fin de garantizar el respeto de los derechos de los usuarios del espectro radioeléctrico;

40. Que la migración de frecuencias constituye un acto de administración eficiente del espectro radioeléctrico, para lo cual se encuentra facultado este Consejo Directivo, en virtud de las atribuciones contenidas en las disposiciones combinadas de los artículos 66.1 y 78 literal "f", de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

41. Que, en virtud del cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa establecido en la Ley 107-13 es necesario, realizar los ajustes regulatorios a los fines de mantener los procedimientos independientes.

- [Comentarios sobre el Artículo 5. Criterios generales para la migración de servicios](#)

-Literal a)

42. Que respecto a los criterios generales para la migración de servicios contenidos en el artículo 5 de la propuesta regulatoria de la resolución núm. 031-19, tenemos que de manera particular sobre el literal a) las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **VIVA-SATEL, CLARO** y **ALTICE** realizaron comentarios al respecto, los cuales analizaremos a continuación;

43. Que en lo que respecta a **VIVA y SATEL** tienen a bien señalar en su escrito, lo siguiente:

Luego de una rápida consulta realizada por VIVA y SATEL en el portal web del INDOTEL², sobre las bandas que serán eventualmente migradas, resulta evidente que VIVA y SATEL, en proceso de fusión, serían las principales afectadas por los cambios sugeridos en este Reglamento en base a los títulos y concesiones que actualmente se encuentran asignados a ambas empresas prestadoras. Del mismo modo, el texto propuesto no indica la situación legal en que quedarían los titulares de títulos habilitantes emitidos previo a la creación del INDOTEL, como es el caso de VIVA y SATEL, de cara al presente proceso.

Respecto a la parte in fine del literal a), ya citado, dicha disposición condiciona la aplicación del Reglamento respecto a títulos expedidos previo a la LGT. Resulta pertinente destacar que el INDOTEL inició recientemente un proceso definitivo de adecuaciones, cuyo plazo de presentación de solicitudes vence el próximo día 24 de junio del 2019, conforme la Resolución 023-09³ (proceso que todavía no ha concluido). En tal sentido, la redacción del literal "a" resulta en un requerimiento documental indeterminado en el contexto del Reglamento y que responde a un proceso que en paralelo se encuentra desarrollando el órgano regulador. Así las cosas, entendemos que primero debe agotarse el proceso de Adecuaciones y luego de concluido, el de la revisión del Reglamento, para de esa forma agregar certeza a la revisión de la propuesta, así como verificar quienes serán los titulares finales de las frecuencias afectadas.

44. Que sobre el comentario particular de **VIVA-SATEL**, el Consejo Directivo rechaza lo planteado por dicha Prestadora, la actualización del PNAF no debe estar sujeta hasta que concluya el proceso de adecuación, de ser así no hubiese podido dictar el PNAF del 2003 o el del 2011. *El PNAF es un instrumento dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones⁴;*

45. Que sobre el particular **CLARO** reitera su posición:

Sobre la redacción de este artículo, nos permitimos externar nuevamente nuestra posición sobre el estatus de las concesiones y los títulos habilitantes que no han sido adecuados, la

² Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), "[Portal de Registro de Frecuencias](https://indotel.gob.do/telecomunicaciones/espectro-radioelectrico/asignaciones-de-frecuencias/)", vía web: <https://indotel.gob.do/telecomunicaciones/espectro-radioelectrico/asignaciones-de-frecuencias/>

³ Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), "[Resolución núm. 023-19: Que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98](#)". Pub. 16 de abril de 2019, vía web.

⁴ art. 39.1, Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), resolución Consejo Directivo núm. 064-11, Decreto Presidencial núm. 520-11

cual está desarrollada de forma amplia en el proceso de Consulta Pública de la Resolución 086-18 que contiene el Reglamento de Autorizaciones y la Resolución 023-19 que establece el Protocolo para llevar a cabo el Proceso pendiente de Adecuación de las Autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

La no adecuación es una prueba irrefutable de la falta de interés en operar y explotar las concesiones y licencias como ordena la reglamentación aplicable.

Las empresas que todavía no han completado los requisitos establecidos en la regulación, no deberían ser beneficiadas con la “adecuación”, sino más bien debería evaluarse la cancelación definitiva de los títulos habilitantes que poseen y, en el caso de tratarse de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, la consiguiente restitución al Estado Dominicano.

Para tener vocación de migrarse toda empresa debe haber sido adecuada y no puede abrirse la posibilidad de realizar un proceso previo o paralelo de “adecuación” para optar por una migración.

46. Que sobre este comentario en específico, tal y como fue señalado en los considerandos de la resolución núm. 036-19, en fecha 16 de abril de 2019, este Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 023-19, “que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998”; documento el cual, tiene como objeto presentar los requisitos y el procedimiento para llevar a cabo la adecuación de aquellas autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, anterior al **INDOTEL**, simplificando los procesos y estableciendo reglas claras para los actores a intervenir en el referido proceso, en este sentido, carecen de objeto los pedimentos planteados ante el **INDOTEL** por **CLARO** en su escrito, debiendo en consecuencia este Consejo Directivo rechazar los comentarios y observaciones generales realizadas por ésta en cuanto al proceso de adecuación;

47. Que este Consejo Directivo considera oportuno dar y facilitar igualdad de oportunidad para la conclusión de dicho proceso de adecuación, pues ante todo, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad al interés general y debe actuar en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto y de acuerdo con principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, dentro de otros, los siguientes:

Principio de confianza legítima: *En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: *Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*

Principio de ejercicio normativo del poder: *En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir*

en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.

48. Que sobre este mismo literal a), tenemos que **ALTICE**, propone eliminar referencia a adecuación, argumentando que resulta confusa la redacción pues aparenta la migración como elegible. La redacción da la impresión de que “en 40 años, cualquier detentador no registrado podrá hacer valer su supuesto derecho con simple depósito de documentos de adecuación previo a la migración”. Entienden que la adecuación ha concluido, por tanto plantean que el artículo 5 lo que debe hacer es proteger los derechos de los titulares objeto de migración, por lo que se requiere comprobar que esté operando acorde a la Ley;

49. Que el Consejo Directivo estima procedente la observación realizada por dicha Prestadora y será tomada en cuenta para los fines de reformular la redacción de este literal, viéndose dichos cambios reflejados en la versión definitiva del presente acto administrativo, en adición es preciso y válido aclarar que la migración se ordena no se solicita;

- Literales b) y c)

50. Que **VIVA** tiene a bien señalar al regulador lo siguiente:

El hecho de que una cantidad considerable de asignaciones de espectro se encuentre sustentada todavía en oficios de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) obliga a que esos títulos sean debidamente adecuados a los fines de que sean emitidos y reconocidos bajo la LGT, con todo el alcance de sus disposiciones. Cabe destacar que esos títulos fueron emitidos para una legislación anterior y ya derogada, por lo que la adecuación de los mismos resulta necesaria a los fines de que resulten plenamente aplicables numerosas disposiciones contempladas en la actual legislación.

A nuestro entender, cualquier tipo de requerimiento respecto a aspectos ajenos a la atribución de las frecuencias que se traten debe ser objeto de procesos distintos, como el caso del proceso de adecuación que actualmente conduce el INDOTEL. En ese sentido, la posibilidad de acceder a un procedimiento especial para compensar cualquier perjuicio derivado directamente de un cambio de atribución en el PNAF se deriva de los principios básicos de legalidad y de seguridad jurídica, según los cuales deben ser preservados tanto los derechos de las concesionarias afectadas, los servicios prestados, así como los derechos de los posibles usuarios que reciban servicios en dichos bloques. Por tanto, la disponibilidad de procedimientos de migración debe garantizarse siempre en casos de cambios de atribución y/o despejes de bandas determinadas, sin condicionamientos derivados de otros aspectos y requerimientos para los cuales INDOTEL dispone de herramientas legales y competencias de forma principal, y no como simples excepciones en el contexto de una migración de la naturaleza de las que nos ocupan.

*Bajo estos argumentos, entendemos que el derecho de migración de los licenciarios de bandas afectadas por cambios introducidos en el PNAF puede ser ejercido de forma amplia y sin condicionantes excesivas (como las estipuladas en la actual redacción del artículo 5), por cuanto su ejercicio sólo debe estar sujeto a la vigencia de la autorización o licencia en cuestión al momento de la aprobación del PNAF. **Igualmente, de la misma forma en que a una operadora afectada le asiste el derecho de migración, le asiste igualmente el derecho de ser habilitada para la prestación de servicios basados en la nueva atribución de la***

banda en cuestión, si al momento de la aprobación del PNAF la asignación o licencia se encontraba vigente. (resaltado es nuestro)

Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de acceder a la prestación de servicios de conformidad a las nuevas atribuciones que contemple el PNAF no puede estar sujeto de forma ilimitada e indeterminada, sin ningún tipo de criterio ni parámetro, a las consideraciones particulares del INDOTEL para cada caso. Una laxitud de tal dimensión abre espacio para albergar todo tipo de arbitrariedades y subjetividades que resultan incompatibles con una práctica regulatoria equilibrada y coherente con los derechos constitucionales y legales de las prestadoras y de los usuarios. En base a la actual redacción, la conservación de la asignación quedaría sujeta a cualquier tipo de requerimiento de parte del órgano regulador, situación que transgrede el ámbito de lo racional y necesario desde el punto de vista regulatorio.

51. Que este Consejo Directivo considera no procedente los argumentos expuestos precedentemente por parte de dicha Prestadora, es importante señalar que el derecho es a preservar la continuidad del servicio, siendo prestado en base a una autorización previa, que podría continuar vía la migración, pero no hay derecho a que se habilite un nuevo servicio. En este sentido la Ley dicta que la asignación de espectro para la prestación de un nuevo servicio público se otorga mediante concurso público;

52. Que por su parte, sobre esta misma disposición **ALTICE** sugiere a este Consejo Directivo *que se haga referencia a que el uso al que se refiere el literal c) no se limita a equipos encendidos, el uso debe abarcar la provisión real y efectiva del servicio para el cual fue asignado dicho espectro y donde aplique (servicios públicos finales) el detentador debe estar al día con el pago de las contribuciones de la CDT y cualquier otra obligación inherente a la habilitación.* Adicionalmente piden aclarar alcance del párrafo, especificando procedimiento a seguir en cada caso y para qué tipo de licencias aplica;

53. Que este Consejo Directivo rechaza el comentario de **ALTICE** respecto a la primera parte de sus comentarios, tal y como expusimos precedentemente la Resolución núm. 057-11 dispone los criterios generales para las migraciones como consecuencia de modificación del PNAF, en la cual, se establece el requerimiento de uso del espectro (criterio 4), que aquellos licenciarios que no estén utilizando el espectro no serán considerados para la migración; ahora en lo referente al alcance del párrafo es claro y señala de manera específica que se trata de frecuencias asignadas a servicios públicos finales;

54. Que finalizando con los comentarios sobre este articulado, tenemos que **CLARO** expuso en su escrito lo transcrito a continuación:

Uno de los principios que reconoce la Ley 107-13 sobre Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es el "principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa", lo cual con la redacción del Artículo 5, letra c) Párrafo, no se cumple.

Para un licenciario que cumpla las condiciones establecidas en esta Resolución y tenga vocación de beneficiarse de una nueva atribución aprobada para un espectro de que es titular el reglamento no especifica parámetros o fórmulas bajo las cuáles se estaría revalorando el espectro radioeléctrico, o en su defecto condiciones u objetivos específicos de servicio universal que se le exigirán.

El esquema de revalorización por cambio de atribución debe contar con la mayor transparencia posible, para eliminar situaciones de potencial trato desigual y, además, evitar largas discusiones entre el INDOTEL y la concesionaria afectadas en busca de un arreglo satisfactorio.

El valor del mercado puede ser uno de los parámetros para la revalorización. Pero es necesario crear una fórmula general, que aplique a todos por igual y no que se concrete en cada caso. La fórmula de calcular el monto que se pague por derechos de revalorización de licencias por cambio de atribución del espectro debe ser no discriminatoria y transparente, y con la redacción establecida en este Procedimiento no se establecen reglas claras al respecto.

55. Que la modificación del PNAF puede afectar cualquier banda del espectro y cualquier servicio atribuido; por lo que resulta muy difícil establecer un mecanismo único de valoración que aplique en todos los casos, por lo cual este órgano regulador deberá sustentarlo de forma motivada en cada caso conforme los principios legales aplicables. En adición a lo anterior, este Consejo Directivo reitera lo respondido a la concesionaria **CLARO** en la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.036-19, Que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, cuanto a que “entiende que la valoración del espectro radioeléctrico, o los objetivos futuros de servicio universal, son temas que escapan al alcance de la presente pieza normativa, en particular en un sector tan dinámico como es el de las telecomunicaciones, razón por la que no figura como práctica regulatoria internacional que la fijación de términos y condiciones de un título habilitante sujeto a renovación y renegociación en plazo tan distante como puede ser el de 20 años se incluya en un reglamento general del proceso para el otorgamiento de autorizaciones”, y por coherencia normativa tampoco en los procedimientos especiales contenidos en la presente resolución. Este Consejo Directivo rechaza los comentarios precedentes.

- **Comentarios sobre el Artículo 7. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración**

56. Que, **VIVA** y **SATEL** realizaron los siguientes comentarios sobre la Propuesta regulatoria puesta en consulta pública, los cuales transcribimos a continuación:

Según la información que VIVA y SATEL han podido confirmar desde el portal web del INDOTEL, bajo este esquema de negociación no existe una lista muy extensa de propietarios que pueda convertirse en una obstrucción del actual proceso, lo cual en principio facilitaría la negociación con un propietario único de forma ágil.

No obstante lo anteriormente expuesto, la realidad indica que una de las principales empresas prestadoras de servicios del sector es la propietaria de la mayor parte de estas frecuencias (tanto las de origen como las de destino) lo cual los convierte en juez y parte de este proceso. Esta situación particular deja a las demás empresas (sobre todo a las de menor penetración en el mercado, como VIVA y SATEL) en una posición vulnerable al momento de negociar los posibles términos de un posible acuerdo de migración, y por tanto, es un elemento que debe ser considerado con cautela por parte del INDOTEL.

Esta situación, coloca a VIVA y SATEL en posición de desconocimiento sobre cuál podría ser el criterio de cesión del espectro en cuestión que merece ser clarificada, a los fines de despejar posibles interrogantes para la viabilidad y transparencia de este proceso.

De no ser atendido este punto, VIVA y SATEL se verían en la necesidad de negociar con una empresa prestadora que hará valer el peso de su participación en esta distribución, con un alto poder de decisión sobre el mercado y que podría dar lugar a la imposición de condiciones ventajosas para sí misma en detrimento de VIVA y SATEL (incluyendo retrasos innecesarios en el intercambio de comunicaciones), y que podrían terminar en procesos litigiosos que retrasen el presente proceso y que son enteramente evitables. En este sentido, VIVA y SATEL solicitan que el INDOTEL revise cuidadosamente estas disposiciones, a los fines de garantizar el derecho a una libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones.

Al momento del presente escrito, VIVA y SATEL ya tienen delineado su plan de expansión a mediano y largo plazo conforme a su plan técnico y de inversión, y el mismo implica el uso programado de frecuencias afectadas, y de hecho, ambas empresas han realizado la compra de equipos en la banda de origen basado en el derecho de uso que actualmente posee sobre las mismas y su correspondiente asignación legítima.

En este mismo tenor, VIVA y SATEL son del entendimiento que resulta necesario el dimensionamiento del costo de los equipos y la migración de los mismos, así como los daños y perjuicios que esto pudiese ocasionar como resultado de la correcta e inminente aplicación de la Resolución en cuestión.

A la fecha, VIVA y SATEL ha identificado al menos 17 enlaces de microondas en las bandas destino a las cuales se ha ordenado la migración, hecho que pudiera afectar considerablemente si se procede con el proceso tal cual se encuentra en el presente texto de la resolución en cuestión. Por ejemplo, puede observarse que los 3 rangos 1427-1518, 1755-1780 y 2155-2180, tienen la misma banda de destino 4400-4990 MHZ;

57. Este Consejo Directivo estima necesario destacar ante el comentario de **VIVA** y **SATEL**, que la negociación entre involucrados habilita la posibilidad de acordar un plazo menor para el despeje de la banda de aquél definido en el plan de migración. Si no existe acuerdo entre las partes, las mismas tienen el derecho a recurrir a **INDOTEL** para determinar las condiciones de conformidad con lo establecido en la regulación. Ciertamente, en casos de nuevas asignaciones de espectro radioeléctrico que requieran la migración de transmisores previamente licenciados, el acuerdo de transición es más fácil cuando se trata del mismo licenciataria, ante esta realidad lo único que puede garantizar la administración es una intervención oportuna, eficaz y garantista, para lo cual no se interpone el procedimiento dictado en la presente resolución;

58. Que finalmente sobre este mismo articulado **ALTICE** realiza sus propios comentarios: *estas migraciones se limitan a dos causales, (1) acuerdos internacionales o (2) decisión del regulador, en ningún caso pueden verse como una transacción de parte interesada, ni generadora de derechos o compensaciones entre dos concesionarias.* Sugiere revisar texto para que se lea de la siguiente forma:

7.a) Las partes involucradas en el despeje de la banda podrán ponerse de acuerdo y convenir un plazo menor para la migración. Esta negociación se realizará sin la participación del INDOTEL

7.b) Los programas de migración que contemplen un plazo de 5 años o menos para su ejecución, requerirán del establecimiento de un acuerdo de transición que operará entre las partes. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar la intervención del INDOTEL para que éste proceda a dirimir el conflicto, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido.

7.d) Para resolver las situaciones en las que deba intervenir el INDOTEL, por aplicación de lo dispuesto en la letra (b) anterior, y dicho conflicto surja de condiciones de compensación, se considerará lo siguiente:

(...)

2) La compensación se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados que se encuentren operando a la fecha, sumándole a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos para continuar el servicio.

59. Que este Consejo Directivo estima como válida la observación realizada por **ALTICE** respecto a la redacción del art. 7 literales a), b) y d.2) por lo que la misma será revisada, acogiendo parcialmente los cambios sugeridos, los cuales se verán reflejados en la versión definitiva del Reglamento que se aprueba mediante el presente acto administrativo, precisando que esta nueva redacción no precluye los casos de intervención por conflictos relacionados a la compensación exigible por el sujeto a ser migrado; finalmente en lo referente al comentario realizado sobre el literal d), la Resolución del Consejo Directivo núm. 057-11 dispone los criterios generales para las migraciones como consecuencia de modificación del PNAF y establece el requerimiento de uso del espectro (criterio 4);

- **Comentarios sobre el resuelve segundo.**

- **Banda Afectada 3400-3600 MHz, Banda Destino 2315-2400 MHz**

60. Que al respecto **CLARO** señaló en sus comentarios lo siguiente:

Se establece el Mediano Plazo de 1-5 años como plazo de migración de la Banda 3400-3600 MHz. Sobre este particular sugerimos que sea establecido el Corto Plazo de 1-12 meses, tomando en cuenta que sobre la Banda 3.5 GHz, el INDOTEL ya ha venido trabajando un proceso paralelo con las empresas ocupantes y se ha dimensionado los trabajos a realizar para las migraciones requeridas. De igual modo, el estado actual de la tecnología permite el aprovechamiento de dicha banda en lo inmediato para el desarrollo y explotación de servicios móviles. De extenderse este proceso a 5 años, nuestro país quedaría rezagado en el desarrollo de novedosos servicios que pueden desarrollarse con la disponibilidad de este espectro;

- **Banda Afectada 698-806 MHz, Banda Destino 470-698 MHz**

62. Que sobre el particular **CLARO** argumenta lo siguiente: *en lo que respecta a la banda 600 MHz, cuyos actuales ocupantes con vocación de ser migrados se les ha destinado la banda 470-698 MHz sugerimos no asignar y dejar libre el segmento 614-698 MHz (Canales 38-51) para facilitar la liberación futura de la Banda 71 (600MHz) y que sea de provecho para el uso móvil en un futuro no muy lejano. Estamos totalmente de acuerdo del despeje de la banda 698 – 806 MHz pero que solo se utilice como Banda destino el segmento 470 MHz -608 MHz.*

63. Que en cuanto los comentarios realizados por **CLARO**, los mismos serán atendidos en su momento oportuno al dictar los planes de migración correspondientes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), puesto en vigencia mediante Decreto Presidencial núm. 520-11;

VISTO: El Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado mediante las resoluciones Consejo Directivo núm. 055-19, del 31 de julio de 2019 y 011-20 del 29 de enero de 2020, y puesto en vigencia mediante Decreto Presidencial núm. 91-20 del 4 de marzo de 2020;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 004-19 de fecha 23 de enero de 2019, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico para adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales y a su vez regularizar la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso a mediano y largo plazo;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 031-19 de fecha 1 de mayo de 2019, mediante la cual inició el proceso de Consulta Pública para dictar los procedimientos especiales aplicables ante la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y migración de servicios y opciones de migración de los licenciatarios de las bandas afectadas por la modificación al PNAF;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizadas por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, en fecha 6 de junio de 2019, marcada con el número de correspondencia 192513;

VISTOS: Los comentarios recibidos el 14 de junio de 2019, por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, marcados con el número de correspondencia 192936;

VISTOS: Los comentarios y observaciones realizados por parte de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS (SATEL)**, el 17 de junio de 2019, marcados con el número de correspondencia 193054;

OÍDAS: Las exposiciones de **CLARO, VIVA** y **ALTICE**, en la de la celebración de la Audiencia Pública celebrada el 26 de junio de 2019, en las instalaciones del Centro INDOTEL Espacio República Digital.

IV. Parte Dispositiva.-

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS (SATEL)** con ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 031-19 de este Consejo Directivo y **DICTAR** los **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE LA MODIFICACIÓN AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS Y OPCIONES DE MIGRACIÓN DE LOS LICENCIATARIOS DE LAS BANDAS AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN AL PNAF**, con la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la versión definitiva y cuyo texto se encuentra a continuación:

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 1. Alcance

1.1 La presente Norma se aplicará a todos los casos de migración que se presenten fruto de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) anteriores o posteriores a dicha solicitud.

1.2 Esta Norma deberá ser interpretada de conformidad con la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las regulaciones dictadas por el INDOTEL, así como las normas legales vigentes que resulten de aplicación práctica a la materia.

Artículo 2. Dinamismo del PNAF

2.1 El PNAF es un instrumento regulador dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

2.2 No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique, con arreglo al procedimiento del siguiente artículo 7.

Artículo 3. Causas de Modificación

El PNAF podrá modificarse:

(a) Como consecuencia de los acuerdos emanados de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR), que modifique, a su vez, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del RR-UIT.

(b) Por determinación del INDOTEL para responder a la demanda de frecuencias de nuevos servicios de radiocomunicaciones, de interés público. En este caso, los cambios realizados al PNAF deberán presentarse en la próxima CMR, para su inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones como nota de país.

Artículo 4. Modificación del PNAF

4.1 El órgano regulador deberá consultar a los eventuales afectados antes de toda modificación al PNAF de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4.2 El INDOTEL publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantiene el INDOTEL, los rangos de frecuencias que se verían afectados por las modificaciones al PNAF, indicando las opciones de frecuencias que tendrían de migración y los plazos para que presenten por escrito las observaciones que estimen pertinente.

4.3 Vencido el plazo de consulta pública y si resultase procedente, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará la Resolución recomendando las modificaciones al PNAF, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la aprobación del mismo mediante Decreto. Posteriormente, deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPÍTULO II Migración de servicios

Artículo 5. Disposiciones Generales

5.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.

5.2 Posterior a toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar, un plan de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.

5.3 El INDOTEL es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios.

Artículo 6. Criterios generales para la migración de servicios

A los fines de ser incluidas en los planes de migración a ser elaborados por el INDOTEL, las autorizaciones que han sido o pudieran ser afectadas por una modificación de atribución de frecuencias en el PNAF deberán cumplir con los siguientes criterios:

a) Los usuarios del espectro radioeléctrico deberán contar con un título habilitante vigente otorgado por el Estado dominicano a través de la autoridad competente. En caso de títulos expedidos previo a la Ley núm. 153-98, el INDOTEL deberá pronunciarse sobre la adecuación del título habilitante a partir de la información disponible al vencimiento de los plazos establecidos vía resolución por el Consejo Directivo, previo a decidir la migración.

b) La licenciataria deberá estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes ante el INDOTEL.

c) Las frecuencias asignadas deberán estar en uso conforme a las condiciones técnicas establecidas en la autorización.

Párrafo. En casos en que se haya cumplido con los criterios anteriores, si la licenciataria cuenta con la autorización para la prestación del servicio introducido en la modificación de la banda, y se trate de frecuencias asignadas para prestación de servicios públicos finales; la concesionaria tendrá la opción de solicitar al INDOTEL luego de la modificación del PNAF, con un plazo de al menos tres (3) meses previo al despeje de la banda de conformidad con el correspondiente plan de migración, la habilitación para la explotación del espectro radioeléctrico en la prestación del servicio que ha sido introducido como primario en dicha banda de frecuencias y el INDOTEL establecerá los términos y condiciones de índole económicas, extensión de servicios y obligaciones sociales y de servicio universal, bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación. De no aceptar o incumplir con dichas condiciones en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración acorde al plan de migración en cuestión.

Artículo 7. Plazos de Migración

Para hacer efectiva una migración de servicios programada, el INDOTEL considerará, según corresponda, los siguientes plazos:

- Corto Plazo: entre 1 y 12 meses;
- Mediano Plazo: entre 1 y 5 años;
- Largo Plazo: más de 5 años.

Artículo 8. Condiciones mínimas para ejecución de planes de migración

Para minimizar los perjuicios económicos que pueda ocasionar la aplicación de un plan de migración de servicios, se deberán tomar en consideración las siguientes condiciones:

a) Las partes involucradas en el despeje de la banda podrán ponerse de acuerdo y convenir un plazo menor para la migración. Esta negociación se realizará sin la intervención del INDOTEL.

b) Los programas de migración que contemplen un plazo de 5 años o menos para su ejecución, requerirán de un acuerdo de transición que operará entre la parte interesada y la parte afectada. Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo, cualquiera de ellas o ambas, podrán solicitar la intervención del INDOTEL para que éste proceda a dirimir el conflicto, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido.

c) Los programas de migración que contemplen el Largo Plazo para su ejecución, serán obligatorios para los afectados, sin que puedan exigir compensación alguna.

d) Para resolver las situaciones en las que deba intervenir el INDOTEL, por aplicación de lo dispuesto en la letra (b) anterior, en aquellos casos que se requiera fijar condiciones de compensación, se considerará lo siguiente:

1. La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de diez (10) años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.

2. La compensación se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándole a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos para continuar el servicio.

CAPÍTULO III Otras disposiciones

Artículo 9. Disposición derogatoria

Con la entrada en vigencia de la presente resolución queda derogada la resolución núm. 057-11 del Consejo Directivo del INDOTEL.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución de manera íntegra en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do y de la parte dispositiva que contiene los **“PROCEDIMIENTOS ESPECIALES APLICABLES ANTE LA MODIFICACIÓN AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF) Y MIGRACIÓN DE SERVICIOS Y OPCIONES DE MIGRACIÓN DE LOS LICENCIATARIOS DE LAS BANDAS AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN AL PNAF**, en un periódico de circulación nacional, todo lo anterior de conformidad con la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, toda vez que la presente Resolución contiene normas de carácter general e interés público.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS (SATEL).**

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento a partir de su publicación, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

Firmada por:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara

Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo